

LEÓN WEINSTOK

- Experto en Protección de datos y privacidad y director en el Bufete BLP en las áreas de Protección de Datos, Propiedad Intelectual y Protección del Consumidor.
- Master en derecho de la empresa de la Universidad Católica de Chile
 - Licenciado en Derecho en la Universidad de Costa Rica.
- Asesor de empresas nacionales y transnacionales en la implementación de los procedimientos y documentación necesaria para el manejo de datos
- Representación en a defensa ante la Agencia de Protección de Datos (PRODHAB) de Costa Rica
 - Director de empresas en los pasos que deben tomar en caso de que sufran algún incidente de seguridad con sus datos.
- lweinstok@blplegal.com



Formas de legitimación del tratamiento de datos personales (Basis for processing personal information)

León Weinstok

Experto en Protección de datos y privacidad.

Master en derecho de la empresa de la Universidad Católica de Chile.

Licenciado en Derecho en la Universidad de Costa Rica.

Director en el Bufete BLP en las áreas de Protección de Datos, Propiedad Intelectual y Protección del Consumidor.

lweinstok@blplegal.com

I. RESUMEN

En síntesis, el derecho a la Autodeterminación Informativa le permite a cada persona decidir cómo desea que sean tratados sus datos personales. Sin embargo, al igual que casi todos los derechos, este no es un derecho irrestricto y tiene algunas limitaciones. Para ello, existen muchas bases que permiten justificar el tratamiento de datos personales las cuales incluyen aquellas que requieren la autorización expresa del interesado, así como las que encuentran su justificación de alguna otra forma.

Palabras clave: Autodeterminación Informativa, Datos Personales, Consentimiento Informado, Bases de legitimación, Privacidad

II. ABSTRACT

In summary, the right for self-determination allows to every individual to decide what information about himself should be communicated to others and under what circumstances. As such, this is not an unrestricted right and may be limited.

Thus, there are different basis for processing the information which include those that demand the authorization from the data subject and those that justify this processing in any other reason.

Keywords: Informational Self-Determination, Personal Data, Informed Consent, Lawful processing, Privacy.

III. INTRODUCCIÓN

El tratamiento de Datos Personales, entendidos estos como “*cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable*”¹ conlleva muchas etapas. Dentro de estas etapas se encuentran entre otras, la recopilación de la información, su tratamiento, respaldo, así como respuesta a los derechos de los interesados. En el presente artículo, se pretende tener una noción clara del concepto de autodeterminación informativa siendo este el principal derecho que se pretende proteger y a partir de este desarrollar las bases con las cuales los responsables de las bases de datos pueden realizar un tratamiento válido de los datos personales de los interesados.

IV. AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

Para comprender de forma adecuada las distintas bases de legitimación para el tratamiento de datos personales, es importante conocer el derecho medular de la protección de datos personales, es decir, la autodeterminación informativa. Si bien se considera que internacionalmente este derecho nace en el Tribunal Constitucional Federal Alemán, esta protección quedaba englobada, según el decir de la sentencia, en el artículo 2, párrafo primero, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. De igual forma en nuestro país, el surgimiento de este derecho

¹ Artículo 3 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales

fue similar. Si bien el artículo 24 de la Constitución Política de 1949, garantiza entre otros, los derechos fundamentales a la intimidad, la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa es hasta la creación de la Sala Constitucional donde se desarrolla este concepto específicamente mediante la figura del Habeas Data.

Estos derechos se basan en la dignidad de la persona y su ejercicio supone la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida. Es decir, la autodeterminación informativa, lejos de ser un “nuevo” derecho fundamental corresponde a la transformación del derecho a la privacidad e intimidad a raíz principalmente de los avances tecnológicos y la información.

En este sentido, la autodeterminación informativa incluye el derecho fundamental de las personas a decidir sobre quién, cuándo y bajo cuáles circunstancias otras personas tienen acceso a sus datos, así como el derecho a conocer la información que conste sobre ella en las bases de datos y el derecho a que esta información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando sea incorrecta. Para un mejor entendimiento sobre este concepto, el mismo ha sido definido como:

“El derecho a la autodeterminación informativa es un derecho fundamental que habilita a la persona para decidir, por sí sola, sobre la difusión y utilización de sus datos personales con un fin determinado y con independencia del tipo de soporte (físico o electrónico) en el que se encuentren los datos personales.

La expresión “autodeterminación informativa” tuvo su origen en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 15 de diciembre de 1983 y hace referencia a un derecho autónomo que se entrelaza con el derecho humano a la protección de datos personales, que se relaciona estrechamente con los de intimidad y privacidad y cuyo

objeto es otorgar protección al individuo frente a la obtención, almacenamiento, utilización y transmisión de sus datos personales, al otorgarle la facultad para decidir sobre su difusión y uso con un fin determinado.

Desde una acepción genérica, el término “autodeterminación” significa “determinar por sí mismo”, que se puede traducir como la capacidad de decidir por uno mismo, y en relación con el tratamiento de los datos personales esta expresión se vincula con la facultad del titular de los datos para decidir sobre el uso que se da a su información y tener control sobre la misma.”²

Como se mencionó, este derecho ha sido reconocido por nuestro país e incluso previo a la promulgación de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales, la Sala Constitucional en el voto N° 754-2002, de las 13:00 del 25 de enero de 2002, además de reconocer este derecho, se pronunció en específicamente en relación a los grados de protección propios de cada forma de tratamiento de datos personales:

“En la actualidad, debido a la facilidad y fluidez con que las informaciones son obtenidas, almacenadas, transportadas e intercambiadas, fenómeno en apariencia irreversible y que por el contrario tiende a acentuarse a cada momento, se hace necesario ampliar la protección estatal a límites ubicados mucho más allá de lo tradicional, en diferentes niveles de tutela. Así, debe el Estado procurar que los datos íntimos (también llamados “sensibles”) de las personas no sean siquiera accedidos sin su expreso consentimiento. Trátase de informaciones que no conciernen más que a su titular y a

² Davara, I, Barco, G y Cervantes, A (2019). Diccionario de Protección de Datos Personales. Conceptos Fundamentales (Primera Edición). México: INAI

quienes éste quiera participar de ellos, tales como su orientación ideológica, fe religiosa, preferencias sexuales, etc., es decir, aquellos aspectos propios de su personalidad, y que como tales escapan del dominio público, integrando parte de su intimidad del mismo modo que su domicilio y sus comunicaciones escritas, electrónicas, etc. En un segundo nivel de restricción se encuentran las informaciones que, aun formando parte de registros públicos o privados no ostentan el carácter de “públicas”, ya que –salvo unas pocas excepciones- interesan solo a su titular, pero no a la generalidad de los usuarios del registro. Ejemplo de este último tipo son los archivos médicos de los individuos, así como los datos estrictamente personales que deban ser aportados a los diversos tipos de expedientes administrativos. En estos casos, si bien el acceso a los datos no está prohibido, sí se encuentra restringido a la Administración y a quienes ostenten un interés directo en dicha información. En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de “datos sensibles”). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Finalmente, se encuentran los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que

se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo. Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias –públicas y privadas- de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día.” (El subrayado es propio)

Adicionalmente, muchos tratados y convenios internacionales de los cuales Costa Rica es parte, incluyen este derecho. De esta forma, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 17) y la Convención Americana de 1969 (artículo 11), contemplan el derecho a la intimidad personal y familiar que como se mencionó, son derechos de los cuales deriva la autodeterminación informativa.

Con base en lo anterior, resulta claro que en Costa Rica se encuentra debidamente consagrado en todos los niveles del bloque de legalidad, el derecho a la autodeterminación informativa y de esta forma, el tratamiento de los datos personales requiere una especial atención.

V. BASES DE LEGITIMACIÓN

Para poder realizar un tratamiento legítimo de los datos personales, es necesario tener un respaldo o motivo que justifique la licitud del tratamiento. En este sentido, en Costa Rica el Consentimiento Informado ha sido el principal medio para justificar dicho tratamiento. Si bien el consentimiento es necesario para muchas cosas, esto podría considerarse inadecuado al ser en muchos casos imposible su obtención. En virtud de lo anterior, se han desarrollado otras herramientas para justificar el tratamiento de datos personales, teniendo como principal marco normativo en realizar este desarrollo el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. Es así que estas formas permiten ajustarse de mejor forma al flujo real de los datos.

Para lo anterior, resulta imperioso conocer las particularidades de cada base de legitimación a fin de conocer los beneficios y limitaciones de cada una.

a. Consentimiento Informado

El consentimiento es una materia extremadamente delicada y compleja de regular, ya que resulta muy difícil encontrar un equilibrio entre la prestación de un consentimiento verdaderamente informado y libre cuando éste se conjuga con los deberes que debe cumplir el responsable y que le son razonablemente exigibles. Para mayor claridad, el Consentimiento Informado es definido en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea como *“toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”*. Asimismo, el Reglamento a la Ley de Datos lo define como *“Toda manifestación de voluntad expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito o en medio digital para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos*

personales. Si el consentimiento se otorga en el marco de un contrato para otros fines, dicho contrato deberá contar con una cláusula específica e independiente sobre consentimiento del tratamiento de datos personales.” Como podemos notar, estas definiciones son similares entre si y a su vez consistentes en muchos los ordenamientos. En esta línea, con mayor amplitud el considerando 32 del Reglamento General de Protección de Datos indica lo siguiente:

“El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta.”

Es de esta forma como queda claro que el Consentimiento Informado es un documento o herramienta formal que tiene muchos requisitos tanto de forma como de fondo. Asimismo, tiene como sus principales requisitos el hecho que

sea expreso, libre, inequívoco e informado. De esta forma, en relación al deber de ser expreso, esto implica que debe darse una actitud activa por parte del interesado a fin de garantizar que se dio una manifestación de voluntad de forma inequívoca. Asimismo, esta declaración debe presentarse de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo, especialmente cuando se trate de un modelo de declaración de consentimiento elaborado previamente por el responsable del tratamiento de datos personales³. Es así como no se puede esperar una actitud pasiva del interesado y por el contrato, debe darse una actitud pasiva en el cual no se entienda que por omisión fue otorgado o se presume otorgado el consentimiento.

Asimismo, para que el mismo sea específico esto conlleva a que cuando el consentimiento expreso se refiere de forma concreta, explícita y lícita a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento de los datos personales. Este requisito se cumple cuando la solicitud del consentimiento va relacionada con las finalidades concretas del tratamiento que se informan en el aviso de privacidad. Es decir, con base en esta característica, el consentimiento se debe solicitar para tratar los datos personales para finalidades específicas, no en lo general.⁴

Adicionalmente, para que el mismo sea informado, debe darse una descripción de los tratamientos que se vayan a hacer en el marco del correspondiente contrato debe basarse en un lenguaje claro y sencillo. Ello debería requerir el uso de un texto de fácil comprensión, con el objetivo de que los afectados puedan entender fácilmente los tratamientos que se darán como consecuencia de su aceptación del correspondiente consentimiento. Asimismo, el consentimiento informado no tiene únicamente regulaciones de forma como las mencionadas del lenguaje y forma de aceptación. Incluso la Ley de Datos

³ Sentencia del 11 de noviembre del 2020 del caso C-61/19 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda)

⁴ INAI. (2016, junio). Guía para cumplir con los principios y deberes de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, p. 18. Disponible en: http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Guia_obligaciones_lfpdppp_junio2016.pdf

incluye una lista taxativa de información que se debe cumplir a fin de cumplir con este requisito. En este sentido, el artículo 5 de la Ley de Datos incluye las siguientes obligaciones de informar:

- “a)** De la existencia de una base de datos de carácter personal.
- b)** De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.
- c)** De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- d)** Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- e)** Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- f)** De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- g)** De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- h)** De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.”

Por último, en relación a los requisitos para que el consentimiento sea libre, este debe entenderse como aquel que es otorgado sin que medie algún tipo de error, presión mala fe, violencia o similar que de alguna forma pudiese afectar la libre voluntad del interesado.

Como se puede notar, el Consentimiento Informado resulta ser un mecanismo importante (no el único) para recopilar datos personales. Incluso, países como Costa Rica en la Ley de Datos le dan a este un rol protagónico al señalar en el artículo 5 que “Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.” Es decir, salvo las 3 excepciones mencionadas en dicho artículo (cuando exista orden fundada de un juez o acuerdo de una comisión de la

Asamblea Legislativa; se trate de datos personales de acceso irrestricto o bien, los datos deban ser entregados por mandato legal), el Consentimiento informado es necesario para cualquier tipo de recolección de datos personales. Esta obligación o uso exclusivo del Consentimiento Informado, deja de lado muchas otras formas que deberían considerarse como bases para legitimar el tratamiento de datos personales y que en la Ley de Datos actual de Costa Rica se echan de menos.

b. Tratamiento necesario para la ejecución de un contrato

Otra forma para legitimar el tratamiento de datos personales es cuando dicho tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato. En este sentido, el inciso b) del artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos indica que el tratamiento será lícito cuando “el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales”.

Esta posibilidad aplica en aquellos casos en que el titular es parte de un contrato o bien desea realizar los pasos previos para la formalización de un contrato. Uno de los casos más evidentes resulta cuando el titular adquiere un producto o servicio del encargado del tratamiento y para la entrega del producto o servicio el encargado de tratamiento necesita procesar o realizar tratamiento de datos personales del titular.

No obstante lo anterior, esta es una justificación que si bien puede ser sumamente práctica y dinámica, debe ser utilizada únicamente en aquellos casos en que resulta necesario y esencial el tratamiento de dicha información y el uso de la misma debe limitarse única y exclusivamente a cumplir con dicho fin.

Asimismo, tal y como lo ha señalado la Agencia Española de Protección de Datos, cuando se utilice esta base de legitimación, es necesario informar de

dicha circunstancia a los titulares. Es decir, independientemente de que dicha circunstancia no debe ser expresamente aceptada por los interesados, esta debe ser debidamente informada. En este sentido ha señalado esta agencia que *“Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución de algún contrato (mercantil, laboral, administrativo,...) en el que el interesado sea parte, o para la aplicación de medidas precontractuales, se hará constar una referencia al contrato o tipo de contrato de que se trate, con el detalle suficiente para que no quepa ninguna ambigüedad sobre lo que se refiere”*⁵

c. Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal

Esta es una base de legitimación es importante tomar en cuenta que esta hace referencia a una obligación en la cual el responsable de la base de datos tiene una obligación legal de cumplir con dicha obligación. En Costa Rica ejemplos de esto son las obligaciones incluidas en la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” o bien la información que se debe enviar a la Caja Costarricense del Seguro Social o bien, para el cumplimiento de obligaciones tributarias. Sin embargo, esta justificación no es aplicable cuando la obligación nace de una obligación contractual dado que en dicho caso aplicaría la base para el tratamiento anterior.

Esta base de tratamiento de cierta forma se encuentra regulada en la Ley de Datos al señalar en el artículo 5 como una excepción al tratamiento cuando estos datos deban ser entregados *“por disposición constitucional o legal”*. Sin embargo, en lugar de ser una excepción a la obligación del Consentimiento Informado, esta debería ser una base de legitimación independiente. Es decir, tal y como fue supra indicado, no es recomendable que el Consentimiento

⁵ “Guía para el cumplimiento del deber de informar”, Agencia Española de Protección de Datos. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/guia-modelo-clausula-informativa.pdf-0>

Informado sea la regla general para el tratamiento de datos personales sino que, las distintas justificaciones existentes deben estar al mismo nivel que el consentimiento informado al momento de justificar el tratamiento de datos personales.

Sobre este aspecto, merece un importante interés lo mencionado en el considerando 45 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea en el cual se deja claro que esta justificación es aplicable cuando dicha obligación es hecha por países de la Unión Europea. En este sentido, tratamientos de datos que les sea aplicable este reglamento requerirían otra base de justificación cuando tengan que entregar los datos personales por obligación legal en un país que no pertenezca a la Unión.

d. Tratamiento basado en la protección de datos es necesaria para proteger el interés vital del interesado

Esta justificación hace referencia a circunstancias de vida o muerte de las personas. Es decir, cuando este es necesario para la sobrevivencia de una persona. De esta forma, el mismo sería aplicable en situaciones de emergencia como puede ser que el interesado o titular está inconsciente o imposibilitado de otorgar el consentimiento. En este sentido, el considerando 46 del Reglamento General de Protección de Datos señala lo siguiente en relación a esta base de legitimación del tratamiento:

“El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos

importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano.”

- e. Tratamiento basado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento*

Podría ser una tarea compleja enlistar las circunstancias en las cuales esta base de legitimación podría ser utilizada. Esto dato que si bien resulta claro que se podría solicitar información para cumplir con un interés público o el ejercicio de un poder público, son las leyes locales las que deben definir cuando esta circunstancia podrá servir de base para el tratamiento de datos personales.

Sobre esta base de tratamiento, el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, en el artículo 21 ha señalado que los titulares en cualquier momento podrán oponerse al tratamiento de datos personales con base en esta justificación. En caso de que esto ocurra, señala este artículo que *“El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”*

La Ley de Datos recoge esta justificación, sin embargo, la misma se incluye en el artículo 8 como una excepción a la autodeterminación informativa y no como una justificación de tratamiento como debería ser toda vez que, estas razones no podrían desaplicar el derecho mencionado sino, ser únicamente una justificación para el tratamiento de datos personales.

VI. CONCLUSIÓN

El tratamiento de datos personales es sin duda necesario para el correcto funcionamiento de la sociedad en este sentido, más allá de prohibir la recopilación de los datos personales se debe abogar por el balance adecuado entre el respeto a la autodeterminación informativa y un manejo de datos personales que no imponga trabas innecesarias (o imposibles de cumplir) en su tratamiento.

Es por lo anterior que más allá de tener al consentimiento informado como regla general para el manejo de datos personales tal y como ocurre con la Ley de Datos, lo necesario es incluir diversas razones o justificaciones que se puedan utilizar para el tratamiento de datos personales y así lograr el balance necesario. En consecuencia, resulta importante que el uso que se haga de los datos personales se ajuste a la justificación con la cual fueron recopilados. De lo contrario, se estaría incumpliendo con otros principios como podría ser la adecuación al fin, uso de datos personales sin la debida justificación, entre otros.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución Política de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949.

Davara, I, Barco, G y Cervantes, A (2019). Diccionario de Protección de Datos Personales. Conceptos Fundamentales (Primera Edición). México: INAI.

Guía para el cumplimiento del deber de informar”, Agencia Española de Protección de Datos. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/guia-modelo-clausula-informativa.pdf-0>

INAI. (2016). Guía para cumplir con los principios y deberes de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, p. 18. Disponible en: http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdeInteres/Guia_obligaciones_lfpdppp_junio2016.pdf

Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Ley N° 8968. 7 de julio del 2011

Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial. Ley N° 8968. 11 de agosto de 2014

Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. 2018/1725.

Sala Constitucional en el voto N° 754- 2002, de las 13:00 del 25 de enero de 2002.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia del 11 de noviembre del 2020 del caso C-61/19.

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 8/1, Octubre 2021
Costa Rica